

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LAURA ROCÍO LOZANO  
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE IBARGÜEN ACOSTA  
RADICADO: 680013103011 2022 00181 00

CONSTANCIA; Al despacho del señor Juez, informando que el abogado de la parte demandante allegó memorial solicitando que se tenga al demandado notificado por conducta concluyente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**2022-00181-00**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Llega al expediente memorial de parte del abogado del demandante<sup>1</sup>, solicitando que se tenga notificado al demandado por conducta concluyente, ello con sustento en que el demandado, **JAVIER ENRIQUE IBARGÜEN ACOSTA**, a través del buzón [javitorojo12@hotmail.com](mailto:javitorojo12@hotmail.com), allegó solicitud de suspensión del proceso mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2022.

Sin mayor elucubración, la solicitud de que trata el memorial predicho ha de negarse, por cuanto, revisado el correo electrónico referido, no obra prueba de que el demandado haya realizado allí manifestación alguna respecto de conocer el libelo de la demanda, sus anexos ni el mandamiento ejecutivo, situación que no se acompasa con lo previsto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

---

<sup>1</sup> Ver solicitud en PDF012 en cuaderno principal.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LAURA ROCÍO LOZANO  
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE IBARGÜEN ACOSTA  
RADICADO: 680013103011 2022 00181 00

Así, pues, se **NIEGA** lo solicitado, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que adelante las diligencias de notificación al demandado, bajo la égida de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 036 del 20 de abril de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9760b4121da36e1b597cf7c202892055401caa47d0374e152c39fb41f576a1bd**

Documento generado en 19/04/2023 07:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>